



**Concejo Municipal
DE MISTRATÓ**

Mistrató Risaralda, 17 de Diciembre de 2025

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE MISTRATO RISARALDA**

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo pasó los debates reglamentarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 136 de Junio de 1994, primer debate realizado el día 12 de diciembre y el segundo debate para su plenaria el día 17 de diciembre de 2025.

Se remite al despacho del Señor Alcalde Municipal, para su sanción y posterior envío a la Oficina de Jurídica y Gobernación del Departamento.

MARIA NOELVA MARIN PEREZ
Secretaria

**Dirección: Cra 6 N° 5-70 Plaza Principal Mistrató Risaralda. Teléfono:
3137606334. Correo: concejo@mistrato-risaralda.gov.co**



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
MISTRATÓ
RISARALDA

NIT. 800.031.075-7

Mistrató Risaralda. Diciembre 22-2025

El día diez y nueve (19) de Diciembre de 2025; luego procedente del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo número 023 -2025, **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 012 DE 2018, SE CREA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MISTRATO RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

SANCIONADO.

DIEGO PARRA MEJIA ACEVEDO

Alcalde Municipal

Elaboro. Despacho Alcaldia Lina Maria Gallón R



Mistrató Risaralda, 01 de diciembre del 2025

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Mistrató, Risaralda

Asunto: Proyecto de acuerdo, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 012 DE 2018, SE CREA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a las facultades constitucionales y legales conferidas al Municipio para expedir su estatuto de rentas y demás tributos municipales, someto a su consideración el siguiente proyecto de Acuerdo por el cual se adopta un nuevo Estatuto de Rentas e Ingresos Municipales, en sustitución del Estatuto vigente suscrito mediante Acuerdo de diciembre de 2018, el cual resulta hoy parcial y formalmente inadecuado, dado que la realidad tributaria nacional y los mecanismos modernos de tributación han evolucionado, haciéndose imperativa su actualización. Este cambio busca garantizar seguridad jurídica, eficacia recaudatoria, equidad, progresividad y buen gobierno fiscal.

Las razones que sustentan la necesidad, pertinencia y oportunidad del presente proyecto se exponen a continuación:

1. Necesidad de actualizar el régimen del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) — incorporación de códigos CIU y tarifa especial a grandes plataformas.
 - 1.1. Contexto normativo nacional y local: El ICA es un tributo de carácter territorial que grava las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan dentro de la jurisdicción municipal. Desde 1983, la competencia para fijar tarifas, exenciones o exclusiones corresponde a los Concejos Municipales.
 - 1.2. Modernización de la actividad económica: Las estructuras económicas han cambiado sustancialmente desde 2018. Hoy muchas actividades se describen y clasifican conforme a los códigos internacionales CIU. Adaptar estos códigos en el hecho generador y definición de tarifas del ICA permitirá una tributación más eficaz, transparente y equitativa.



- 1.3. Tarifa especial para grandes plataformas: Se propone establecer una tarifa especial para grandes plataformas o actores económicos de alto volumen y cobertura, atendiendo su mayor capacidad contributiva y su impacto en la economía municipal.
- 1.4. Armonización con el Régimen Simple de Tributación: Incorporado por la Ley 1943 de 2018 y reintroducido por la Ley 2010 de 2019, el Régimen Simple exige a los municipios adaptar sus disposiciones en materia de ICA consolidado, fiscalización y control.

2. Inclusión del régimen especial para víctimas y resguardos indígenas

El proyecto contempla un capítulo especial para víctimas de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado, otorgando tratamiento tributario diferencial que alivie sus cargas fiscales. Igualmente, se introduce un régimen especial para los resguardos indígenas, en observancia del principio de autonomía y los derechos colectivos reconocidos por la Constitución.

3. Modificación de la Estampilla para la Justicia Familiar

Con fundamento en la Ley 2126 de 2021, se propone la modificación de la Estampilla para la Justicia Familiar, toda vez que se había extralimitado las funciones creando exenciones no permitidas por la Ley.

4. Reglamentación del procedimiento tributario: notificación, sanciones, pruebas, fiscalización.

El proyecto regula de forma sistemática el procedimiento tributario municipal, abarcando las etapas de notificación, determinación oficial, fiscalización, liquidación, devoluciones, sanciones y recursos. Se asigna expresamente competencia a la Secretaría de Hacienda Municipal para la ejecución de estas funciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y normas tributarias vigentes.

5. Superación de vacíos normativos del Acuerdo de 2018

El actual Estatuto Tributario Municipal se encuentra desactualizado frente a cambios normativos relevantes en el orden nacional. Su derogatoria y sustitución se hace indispensable para armonizar la legislación local con la normatividad tributaria moderna.

6. Principios orientadores

Este proyecto se sustenta en los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, buena fe, debido proceso, responsabilidad fiscal y autonomía territorial.

Se busca garantizar una carga tributaria justa, promover la formalización económica, ampliar la base gravable, modernizar el recaudo y proteger los derechos de los contribuyentes.

Con la actualización del Estatuto de Rentas Municipal se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Mistrató, afianzando la relación entre los contribuyentes y la Administración Municipal, facilitando un mayor control sobre la elusión y evasión fiscal, buscando el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los



Concejo Municipal

MISTRATO

programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos del municipio de Mistrató.

Con base en lo expuesto, se solicita al Honorable Concejo Municipal aprobar el presente proyecto de Acuerdo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en beneficio del orden fiscal, la justicia tributaria y el desarrollo sostenible del Municipio de Mistrató.

Atentamente,

DIEGO PARRA MEJÍA ACEVEDO

Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Carlos Sánchez Cañón-Contratista
Revisó: Juan Manuel Márquez Castaño-Secretario de Hacienda
Revisó: Harold Steven Rivera Botía – Jefe de Oficina Fiscalización y Recauda



Concejo Municipal

DE MISTRATÓ

ACUERDO No. 023
SESIONES EXTRAORDINARIAS
DICIEMBRE 17 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 012 DE 2018, SE CREA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, numeral 4 del artículo 313, artículos 246, 286 de la Constitución Política, Ley 89 de 1890, Decreto 2161 de 1.995, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Ley 2277 de 2022.

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que, las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1801 de 2016 nuevo Código de Policía y la Ley 1819 de 2016 nueva reforma tributaria estructural y ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO.

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES



ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Mistrató tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA RENTAS. El sistema Rentas del Municipio de Mistrató se fundamenta en principios constitucionales y legales como el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, favorabilidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia del Municipio de Mistrató quien ejerce estas funciones a través de sus dependencias, las cuales ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria, todo de conformidad con la estructura interna establecida para tal efecto.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente acuerdo cuando se utilice la expresión "administración tributaria municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Mistrató como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Mistrató son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Mistrató fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Mistrató. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.



Únicamente el municipio, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Mistrató:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuestos de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Alumbrado Público.
7. Impuesto de Delineación Urbana.
8. Tratamiento Tributario Aplicable a los Resguardos Indígenas.
9. Impuesto de Espectáculos Públicos.
10. Estampilla Para La Justicia Familiar.
11. Sobretasa a la Gasolina.
12. Tasa Pro-Deporte y Recreación.
13. Estampilla Pro-Cultura.
14. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
15. Derechos de Tránsito.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Mistrató deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o responsables quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como



susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.

4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario de rentas que se expida.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Mistrató se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento Rentas se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo. En todo caso, el municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos Rentas se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en las demás



disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 12. COSTO BENEFICIO. La administración tributaria municipal podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR RENTAS “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Misstratón, se adopta la Unidad de Valor Rentas, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Municipio de Misstratón.

El valor de la unidad de valor Rentas se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO RENTAS. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un calendario Rentas donde determine las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que administra, sin perjuicio de aquellos cuyos plazos sea establecido en el presente Estatuto.

En el mismo calendario se podrán incluir los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como el reporte de información exógena, acuerdos de pago, entre otros.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde podrá establecer mediante proyecto de acuerdo presentado al Concejo Municipal, en los primeros días del mes de enero; descuentos por pronto pago, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por Ley 128 de 1941, Decreto 2275 de 1941, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 50 de 1984, 633 de 2000, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 7 de 1987, Ley 15 de 1988, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 44 de 1990, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, Ley 223 de 1995, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019, Decreto Único 1077 de 2015,



ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Mistrató, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posca y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados en la normativa vigente.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mistrató.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mistrató y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes, para lo cual se podrán establecer los mecanismos que permitan efectivizar esa situación como es el reporte de información exógena por parte de las sociedades fiduciarias o la declaración anual del impuesto predial unificado a cargo de los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto y cuando esto ocurra se presume que constituyen pago de lo debido que no está sujeto a devolución ni compensación.

PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.



PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere segmentado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente el propietario y el usufructuario.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mistrató y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto predial se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

PARÁGRAFO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral

ARTÍCULO 24. TARIFFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 25. TARIFA MINIMA IMPUESTO PREDIAL. En el Municipio de Mistrató existirá un impuesto mínimo para el impuesto Predial equivalente a 0.5 LVE.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

GRUPO LI PREDIOS URBANOS EDIFICADOS



TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACION	TARIFAS POR MIL
RESIDENCIALES	
Sector Urbano	
Estrato I	5.50%
Estrato II	6.50%
Estrato III	7.50%
Estrato IV	8.50%
Estrato V	9.50%
Estrato VI	10.50%
Inmuebles comerciales	12.0%
Inmuebles industriales	12.0%
Inmuebles de Servicios	12.0%
Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0%
Los predios vinculados en forma mixta	13.0%
Edificaciones que amenazan ruina	6.0%

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACION	TARIFAS POR MIL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	10.0%
Predios urbanizados no edificados	10.0%
Predios imposibles de edificar	5.0%

GRUPO II

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACION	TARIFAS POR MIL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	12%
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, agroindustria	16%
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción	16%
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados u urbanizaciones campesinas	16%
Predios con destinación de uso mixto	16%
Predios destinados a los Resguardos Indígenas: Para fijar la tarifa del impuesto para los resguardos indígenas se aplicará la costumbre, el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Art. 23 de la Ley 1450 de 2011	



GRUPO III

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACION	TARIFAS POR MIL
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales hasta 20 smmlv	5.00%
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales superiores a 20 y menores a 50 smmlv	6.00%
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales superiores a 50 y menores a 100 smmlv	7.00%
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales superiores a 100 y menores a 150 smmlv	7.50%
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales superiores a 150 y hasta 200 smmlv	10.00%
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria con avalúos catastrales superiores a 200 smmlv	12%

PREDIOS URBANOS O RURALES DESTINADOS AL USO ELECTRICO, DE TELECOMUNICACIONES, Y DE INFRAESTRUCTURA SIMILAR.

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACION	TARIFAS POR MIL
Predios destinados al uso eléctrico, de comunicaciones, y de infraestructura similar.	16%

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano del área urbana y de los corregimientos, que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.

Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Se consideran predios rurales sin vocación agropecuaria, los destinados a actividades tales como la



explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio,

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo con el estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
3. Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.
4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Tesorería Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se le liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Licencia de construcción y/o urbanismo de la secretaría de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.



2. Certificación de E.E.P.P. donde este determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

PARAGRAFO 1. La oficina de Planación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado para el Concejo Municipal, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicara la relación a la tesorería municipal a fin de que tal dependencia comuniqué a las interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

PARAGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este ARTÍCULO para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios urbanos.

PARAGRAFO 3. Los procedimientos utilizados para la Administración municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARAGRAFO 4. La vivienda popular y la pequeña propiedad rural tendrán como tarifa del impuesto predial la mínima fijada para el sector residencial rural.

PARAGRAFO 5. Para efectos del presente artículo, se entienden como mixtos las inmuebles que sean dedicados a actividades comerciales o industriales y residenciales, en cualquier porcentaje.

ARTÍCULO 26. REVISION DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso para la autoridad catastral. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar el impuesto dentro de las plazas señalados con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si las hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederá por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

ARTÍCULO 27. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 28. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en el realizada.

Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el periodo fiscal, sea igual o inferior a 0,5 UVT'S. Cancelarán por este concepto el equivalente a 0,5UVT's

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el valor resultante en UVT'S, se aproxima a múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 29. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El impuesto se causa el primero (1º) de enero del respectivo año; su liquidación será anual y se pagará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por la tesorería municipal.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias, El Alcalde podrá establecer mediante proyecto de acuerdo presentado al concejo, en los primeros días del mes de enero; descuentos por pronto pago, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al municipio.

PARAGRAFO 3. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso de que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil de mes de pago el que corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES. No se considerarán sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Mistrató y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las empresas industriales y comerciales, empresas de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.
2. Igualmente, aquellos predios en los cuales tengan participación en Calidad de copropietarios estarán excluidos en la proporción de participación.



3. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
4. Los bienes de uso público y los parques naturales.
5. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
6. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
8. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
9. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
10. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
11. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
12. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios sobre este tema, que aun estén vigentes.
13. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
14. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la oficina agropecuaria o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces.
15. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
16. Los edificios sometidos a /os tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas



específicas de dichos tratamientos.

17. Los Bienes inmuebles de propiedad de/ Estado destinados a la educación formal y no formal; /os de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos, Policía Nacional, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social y sin ánimo de lucro.
18. Quedará exento del pago de/ impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda de/ término de 10 años.
19. Los predios que con anterioridad al presente Acuerdo les fuere aprobado la exención y que aún se encuentra vigente, hasta el término de la exención.
20. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión de/ Riesgo, serán exonerados según Resolución Motivada expedida por la secretaria de Planeación Municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARAGRAFO 1: En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributes, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARAGRAFO 2. Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal.

PARAGRAFO 3. La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual/ seguirá estando a cargo de/ contribuyente.

PARAGRAFO 4. Para hacerse acreedor a esta exoneración los propietarios de /os inmuebles formularan la respectiva solicitud, la cual será verificada por la secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 5. Estas exoneraciones solo procederán cuando el propietario de/ inmueble sea el directo perjudicado.

PARAGRAFO 6. La destinación de/ bien a fines distintos de las expresados en el presente ARTÍCULO o la entrega de estos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto o señalado.

PARAGRAFO 7. Para recibir estas exenciones, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:



- A. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
- B. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Misstrató o quien haga sus veces, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- C. Visto bueno del funcionario de Plancación que certifique la destinación y uso del predio.
- D. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- E. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Misstrató de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario
- F. Acreditar suficientemente la Calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
- G. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 31. INCENTIVO A LA Construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

Se concederán exenciones totales por el termino de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Misstrató, que, debido a la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

- 1. Mediante la donación de predios.
- 2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 32. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones parciales por el termino de 2 años y por el 50% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el alcalde municipal.

ARTÍCULO 33. INCENTIVO AMBIENTAL. Autorizar un descuento en el pago de impuesto predial a los propietarios de los predios rurales que contribuyan a mejorar el medio ambiente, con la promoción, protección, reforestación y demarcación de zonas forestales protectoras de fuente hídricas y ordenación de las mismas.



CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Ordenar la clasificación de los predios que contribuyan a la protección y recuperación del medio ambiente en las siguientes categorías:

CATEGORIA PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.

CATEGORIA SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.

CATEGORIA TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.

CATEGORIA CUARTA: Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.

INCENTIVOS, Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente artículo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:

1. Propietarios de predios de primera categoría tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
2. Propietarios de predios de segunda categoría tendrán un descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
3. Propietarios de predios de tercera categoría tendrán un descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
4. Propietarios de predios de cuarta categoría tendrán un descuento indicado según la categoría aplicada y certificada de la Oficina Agropecuaria o quien haga sus veces, sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.

PARAGRAFO 1. Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento de/ medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la Oficina Agropecuaria quien determinara a través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la Oficina Agropecuaria, certificara la suspensión de/ incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

PARAGRAFO 2. El descuento a tenga derecho el propietario de/ predio, de acuerdo con la categoría establecida es independiente a /os descuentos que se otorguen por pronto pago en las



fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomara sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

PARAGRAFO 3. Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

PARAGRAFO 4. Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

PARAGRAFO 5. Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo, y serán presentados al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

ARTÍCULO 34. INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA. Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 100% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de bodegaje o almacenamiento, de terminales de transporte, actividades agrícolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto económico, constituidos como empresas o establecimientos nuevos, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 80% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos son naturales de la jurisdicción de Mistrató. Para efectos, deben aportar las afiliaciones a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos.
4. Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.
6. Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.



8. Que el alcalde municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarias al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionara la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

PARAGRAFO. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 36. AFECTACIONES. Los predios intervenidos por la CARDER, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un setenta por ciento (70%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16 x mil) para predios sin edificar.

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

ARTÍCULO 37. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 38. ALIVIO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones vinculadas a predios de propiedad o posesión de personas reconocidas como víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se aplicarán los siguientes mecanismos de alivio:

- a) Exoneración de tributos: No se causará el Impuesto Predial Unificado, relacionado con el predio de propiedad o posesión de la víctima, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y una vez se demuestre el Acto administrativo expedido por la Unidad Nacional de Víctimas que lo acredite como víctima del despojo o abandono forzado, este beneficio se extenderá por un período adicional que no podrá exceder de Dos (2) años contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o compensación en dinero, de conformidad con lo establecido en el artículo



72 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acceso a los beneficios tributarios, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial emitida por el Juzgado de Restitución de Tierras, que ordena la condonación o exoneración, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenan la restitución, formalización y exoneración del predio.

- b) No causación de sanciones ni intereses: Durante el período señalado en el literal anterior no se generarán sanciones ni intereses moratorios.
- c) Suspensión de términos: Durante la vigencia del beneficio se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, los términos relacionados con procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del impuesto predial.
- d) Suspensión de cobro coactivo: En el mismo período, la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán aquellos que se encuentren en curso respecto de los predios beneficiados con este alivio.
- e) Requisito de acreditación: Para el reconocimiento de este beneficio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.
- f) El certificado de tradición deberá contener el restablecimiento del derecho de propiedad en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia. Tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a esta exención, el contribuyente deberá además acreditar su inclusión en la base de datos de damnificados del Municipio de Mistrató. Para tal efecto, la dependencia competente expedirá la certificación correspondiente.

PARAGRAFO 2. Los beneficios que otorga el presente acuerdo no cobijan el valor correspondiente a la sobretasa ambiental tal como lo dicta la Sentencia No. 3001233100020100039101 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta de fecha 29 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 39. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. En caso de llevarse a cabo actualización catastral en el Municipio de Mistrató, la administración municipal tendrá la obligación de revisar y si es del caso actualizar la matriz tarifaria del impuesto predial unificado, con el fin de garantizar el respeto de los principios del sistema de



Rentas por el impacto que este proceso pueda generar.

ARTÍCULO 40. PORCENTAJE TASA AMBIENTAL. con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.

ARTÍCULO 41. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el porcentaje equivalente al quince por ciento 15% del valor recaudado del Impuesto Predial, sin tener en cuenta los recargos, " Según el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, modificada por el artículo 10 del Decreto 141 de 2011.

PARÁGRAFO. La administración municipal realizará la transferencia de los recursos recaudados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 de Ley 99 de 1.993, y sus reglamentarios, Decreto 1339 de 1994, Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.9.1.1.3 y 2.2.9.1.1.5.

PARÁGRAFO. La Sobretasa Ambiental no se genera para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto predial a favor del Municipio de Mistrató, no causa el impuesto predial o está exento, dado que no hay recaudo del impuesto predial sobre el cual establecer el porcentaje.

ARTÍCULO 42. PAZ Y SALVO. La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 44. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de industria y comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Mistrató, sin importar el régimen ordinario, simplificado o SIMPLE.

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el impuesto de industria y comercio con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Mistrató, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con



establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de industria y comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) serán aquellas que generen ingresos derivados de la prestación de servicios o venta de productos mediante aplicaciones, plataformas digitales o en general cualquier actividad que utilice tecnología digital para conectar con usuarios locales, sin importar si la empresa tiene una presencia física en el Municipio.

Estas actividades se desarrollarán por modelos de negocios tales como:

- a) Modelos de suscripción: Plataformas que cobran pagos recurrentes por acceso a servicios o contenido digital.
- b) Software como servicio (SaaS): Plataformas que ofrecen software mediante licencias recurrentes y acceso remoto.
- c) Marketplace: Plataformas que conectan oferentes y demandantes para la compra o venta de bienes y servicios.
- d) Comercio electrónico: Tiendas que venden productos a través de medios digitales.
- e) Negocios transaccionales: Servicios que facilitan pagos y transacciones electrónicas cobrando comisiones.
- f) Modelos Freemium: Servicios que ofrecen acceso gratuito básico y cobran por funcionalidades avanzadas.



- g) Servicios de datos (DaaS): Plataformas que comercializan el acceso a conjuntos de datos mediante suscripción.
- h) Servicios basados en blockchain (BaaS): Soluciones blockchain que se implementan bajo modelos de suscripción o tarifas.
- i) Modelos basados en anuncios: Plataformas que generan ingresos mediante la venta de espacios publicitarios.
- j) Plataformas de entrega de bienes y servicios: Aplicaciones que permiten la compra de productos o servicios, con cargo adicional por la intermediación.
- k) Inteligencia artificial como servicio (IAaaS): Plataformas que ofrecen herramientas de inteligencia artificial con modelos de pago por uso o suscripción.
- l) Modelos de código abierto: Software distribuido gratuitamente, monetizado mediante servicios complementarios como consultoría.
- m) Las demás que cumplan las características señaladas en el presente parágrafo.

ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mistrató es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.



ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario Rentas expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de anticipo del gravamen, industria y comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató dependerá del régimen al cual pertenece cada contribuyente.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generados en el Municipio de Mistrató, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen, en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 013 de noviembre 26 de 2021.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el **RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN** realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO 1. Adopción de tarifas para el Régimen Simple de Tributación (RST), así:

Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado señala lo siguiente:

GRUPO	GRUPO DE ACTIVIDAD	TARIFA
1	Comercial	0.35%
	Servicios	0.45%
2	Comercial	1.05%
	Servicios	0.65%
	Industrial	0.65%
3	Servicios	1.05%
	Industrial	0.65%
4	Servicios	0.65%

PARÁGRAFO 2. Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio y su



complementario de avisos y tableros, por ser un impuesto integrado se realiza en porcentajes (%), sin superar el máximo establecido en la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes de industria y comercio en el Municipio de Mistrató pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción.
2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el artículo 66 de este estatuto, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.
3. **RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro por los periodos gravables en que permanezca en dicho régimen, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración anual por los periodos en que permanezcan en el RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán



en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectada con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione, los cuales están relacionados con el régimen SIMPLE DE TRIBUTACION.

ARTÍCULO 53. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AJU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán



y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Mistrató, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Mistrató.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Mistrató y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 5 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 54. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.



2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - c. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la



comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES Y ENTIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de industria y comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

3. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
4. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Mistrató encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
5. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Mistrató, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
8. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
9. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
10. Los recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema que sean percibidos por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la naturaleza declarativa del impuesto de industria y comercio, el



prohibido gravamen no requiere acto administrativo para su reconocimiento, pero la administración podrá realizar labores de fiscalización y control sobre los descuentos realizados por este concepto.

ARTÍCULO 56. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 57. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Misrató, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

II. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS REGIMEN ORDINARIO:

GRUPO	ETAPA	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
		Extracción de carbón de piedra y lignito	
051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	8
052	0520	Extracción de carbón lignito	8
		Extracción de minerales metalíferos	
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	8
	0723	Extracción de minerales de níquel	8
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	8
		Extracción de otras minas y canteras	
081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	8
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	8



089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	8
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	8
		Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
		Elaboración de productos alimenticios	
101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
104	1040	Elaboración de productos lácteos	6
	1051	Elaboración de productos de molinería	6
106		Elaboración de productos de café	
	1061	Trilla de café	6
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
	1063	Otros derivados del café	6
107		Elaboración de azúcar y panela	
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
	1072	Elaboración de panela	6
108		Elaboración de otros productos alimenticios	
	1081	Elaboración de productos de panadería	6
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6



	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
		Elaboración de bebidas	
110		Elaboración de bebidas	
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
		Fabricación de productos textiles	
131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1312	Tejeduría de productos textiles	6
	1313	Acabado de productos textiles	6
139		Fabricación de otros productos textiles	6
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
	1394	Fabricación de cuerdas, cordones, cables, bramantes y redes	6
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
		Confección de prendas de vestir	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	1420	Fabricación de artículos de piel	6



		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje; maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
152		Fabricación de calzado	6
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
	1523	Fabricación de partes del calzado	6
		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	6
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	



170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
		Fabricación de sustancias y productos químicos	
201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202		Fabricación de otros productos químicos	6
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
		Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221		Fabricación de productos de caucho	



	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
	2212	Reencauche de llantas usadas	6
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
222		Fabricación de productos de plástico	6
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
		Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
		Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
243		Fundición de metales	
	2431	Fundición de hierro y de acero	6
	2432	Fundición de metales no ferrosos	6
		Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envaso o transporte de mercancías	6
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6



	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
		Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
		Otras industrias manufactureras	
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
		Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
		SEMINISTRO DE MERCEDERIA DE GAS Y VAPOR A REACONDICIONADO	
		Suministro de electricidad, gas, vapor, aire acondicionado	
351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
	3511	Generación de energía eléctrica	10
	3512	Transmisión de energía eléctrica	10



	3513	Distribución de energía eléctrica	10
	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
		DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
		Captación, tratamiento y distribución de agua	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
		Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
		Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
381		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	3
	3812	Recolección de desechos peligrosos	3
382		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	3
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	3
383	3830	Recuperación de materiales	3
		Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	3
		CONSTRUCCIÓN	
		Construcción de edificios	
411		Construcción de edificios	
	4111	Construcción de edificios residenciales	6
	4112	Construcción de edificios no residenciales	6



		Obras de ingeniería civil	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
		Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431		Demolición y preparación del terreno	
	4311	Demolición	6
	4312	Preparación del terreno	6
432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	6
	4321	Instalaciones eléctricas	6
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
	4329	Otras instalaciones especializadas	6
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
		COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS	
		Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451		Comercio de vehículos automotores	
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	



	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
		Comercio al por mayor en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10
		Comercio al por menor (incluido el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3
472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y	3



		productos de mar, en establecimientos especializados	
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	3
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3
473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	3
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	3
474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	3
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	3
475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3



476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	3
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	3
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	3
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	3
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	3
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	3
478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	3
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	3
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	3
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	3
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	3



TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
Transporte terrestre: transporte por riberias			
492		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	6
	4922	Transporte mixto	6
	4923	Transporte de carga por carretera	6
Almacenamiento y actividades complementarias al transporte			
521	5210	Almacenamiento y depósito	6
522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
Correo y servicios de mensajería			
531	5310	Actividades postales nacionales	6
532	5320	Actividades de mensajería	6
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
Alojamiento			
551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
	5511	Alojamiento en hoteles	4
	5512	Alojamiento en apartahoteles	4
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	4
	5514	Alojamiento rural	4
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	4
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	4
553	5530	Servicio por horas	4
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.e.p.	4



		Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	4
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.e.p.	4
562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
	5621	Catering para eventos	4
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	4
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
		INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
		Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
		Telecomunicaciones	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	6
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6



	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
		Actividades de servicios de información	
631		Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
639		Otras actividades de servicio de información	
	6391	Actividades de agencias de noticias	6
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
		ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
642		Otros tipos de intermediación monetaria	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
	6432	Fondos de cesantías	10
649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
641		Intermediación monetaria	
6412		Bancos comerciales	8
6421		Actividades de las corporaciones financieras	8



6424		Actividades de las cooperativas financieras	8
6499		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	8
651		Seguros y capitalización	
	6511	Seguros generales	8
	6512	Seguros de vida	8
	6513	Reaseguros	8
	6514	Capitalización	8
		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
	6614	Actividades de las casas de cambio	8
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8
662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
		ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
		Actividades inmobiliarias	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	5
		ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	
		Actividades jurídicas y de contabilidad	
691	6910	Actividades jurídicas	6
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
		Actividades de administración empresarial- actividades de consultoría de gestión	
701	7010	Actividades de administración empresarial	6



702	7020	Actividades de consultoría de gestión	6
		Actividades de arquitectura e ingeniería, casayosa y análisis técnicos	
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	6
		Investigación científica y desarrollo	
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
		Publicidad y estudios de mercado	
731	7310	Publicidad	6
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
741	7410	Actividades especializadas de diseño	6
742	7420	Actividades de fotografía	6
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
		Actividades veterinarias	
750	7500	Actividades veterinarias	6
		ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE ORO	
		Actividades de alquiler y arrendamiento	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
		Actividades de empleo	
781	7810	Actividades de agencias de empleo	10



782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
		Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	6
	7912	Actividades de operadores turísticos	6
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
		Actividades de seguridad e investigación privada	
801	8010	Actividades de seguridad privada	5
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
		Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	3
812		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	3
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	3
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conxos	3
		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	



	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
	8292	Actividades de envase y empaque	6
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
		EDUCACION	
		Educación	
851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
	8511	Educación de la primera infancia	5
	8512	Educación preescolar	5
	8513	Educación básica primaria	5
852		Educación secundaria y de formación laboral	5
	8521	Educación básica secundaria	5
	8522	Educación media académica	5
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854		Educación superior	5
	8541	Educación técnica profesional	5
	8542	Educación tecnológica	5
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
	8544	Educación de universidades	5
855		Otros tipos de educación	
	8551	Formación académica no formal	5
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
	8553	Enseñanza cultural	5
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5



		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
		Actividades de atención de la salud humana	
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
	8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
		Actividades de atención residencial medicalizada	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
		Actividades de asistencia social sin alojamiento	
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
		ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	9006	Actividades teatrales	5



	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	2
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2
		Actividades de juegos de azar y apuestas	
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
		Actividades deportivas y actividades recreativas de esparcimiento	
931		Actividades deportivas	
	9311	Gestión de instalaciones deportivas	2
	9312	Actividades de clubes deportivos	2
	9319	Otras actividades deportivas	2
932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	2
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	2
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	2
		OBRAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
		Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	



	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
		Otras actividades de servicios personales	
960		Otras actividades de servicios personales	
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Mistrató liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada código de actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 58. Tarifa del impuesto de industria y comercio para grandes plataformas comerciales de alimentos y bebidas.

En desarrollo de las facultades conferidas por los numerales 3 del artículo 287 y 4 del artículo 313 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983 y normas que la modifican o adicionan, fijase la siguiente tarifa del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades de comercio al por mayor o al por menor de alimentos, víveres, abarrotes, productos de aseo y bebidas, a través de establecimientos de comercio que califiquen como grandes plataformas comerciales, liquidarán el impuesto de industria y comercio a la tarifa del ocho por mil (8 x 1.000) sobre la base gravable definida en el artículo 52 del presente Estatuto.
2. Para efectos de este artículo, dichas actividades comprenden, entre otras, las clasificadas en los códigos CIU vigentes relativos al comercio de víveres, abarrotes, alimentos, productos de consumo masivo y bebidas (por ejemplo, grupos y clases de las divisiones 47.1 y 47.2, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan).

PARÁGRAFO 1. DEFINICIÓN de grandes plataformas comerciales. Para los efectos del presente



Estatuto se entiende por grandes plataformas comerciales de alimentos y bebidas aquellos establecimientos de comercio que cumplan, al menos, una de las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a cadenas de supermercados, "hard discount", hipermercados, supertiendas o almacenes de cadena que cuenten con tres (3) o más puntos de venta en el territorio nacional; y/o
- b) Tener como actividad económica principal en el RUT o en el registro de Industria y Comercio alguna de las actividades de comercio al por mayor de alimentos y bebidas a las que se refiere el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Listado de contribuyentes y control. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá elaborar y actualizar anualmente un listado de contribuyentes que, con base en la información reportada en el Registro Único Tributario – RUT, el registro mercantil y las declaraciones del impuesto de industria y comercio, cumplan las condiciones para ser clasificados como grandes plataformas comerciales de alimentos y bebidas.

La inclusión o exclusión de un contribuyente en dicho listado no constituye hecho generador autónomo, sino un mecanismo de identificación y control para la correcta aplicación de la tarifa establecida en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Suplicioridad. En lo no previsto en el presente artículo, los contribuyentes clasificados como grandes plataformas comerciales de alimentos y bebidas se registrarán por las disposiciones generales del Impuesto de Industria y Comercio contenidas en este Estatuto, en especial lo relacionado con hecho generador, sujetos pasivos, exenciones, base gravable, periodo, presentación de declaraciones, sanciones y procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 59. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el Municipio de Misstrató existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades equivalente a 1 UVT, suma a la que se adiciona el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 60. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tenga establecimiento de comercio o punto de venta en el Municipio de Misstrató.
2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y pago establecido en el presente estatuto, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.



- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLIF), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique adicione o reglamente.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.



- e. Ingresos Varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de industria y comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás

56



entidades de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Mistrató, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28 UVT por cada año.

ARTÍCULO 64. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MISTRATÓ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Mistrató, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mistrató.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 66. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2026 los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Mistrató podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Mistrató.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a incluirse en el régimen simplificado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Mistrató, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 250 UVT.
5. Que no integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 67. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El ingreso al régimen

57



simplificado del impuesto de industria y comercio requiere la expedición de acto administrativo y podrá realizarse de la siguiente forma:

1. Por solicitud del contribuyente demostrando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 del presente Estatuto.

Esta solicitud deberá realizarse antes del último día hábil del mes de octubre del respectivo año, y en ella el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La administración deberá dar respuesta mediante acto administrativo a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación siempre y cuando se hayan aportado la totalidad de documentos requeridos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica la imposibilidad de acceder al régimen simplificado por el año en curso y la obligación de cumplir con los deberes del régimen ordinario en materia del impuesto de industria y comercio.

2. De oficio por parte de la administración municipal cuando se verifique que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 65 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 68. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de industria y comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia futuro.

Los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

En caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el régimen simplificado, se ordenará el cambio a partir del periodo gravable en curso pero sus efectos se evidenciarán al 1 de enero del año siguiente, fecha a partir de la cual se comenzará a facturar el impuesto según lo señalado en el presente Acuerdo, quedando librado el contribuyente de presentar la declaración de impuesto de industria y comercio por el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el artículo 66 del presente estatuto.

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de industria y comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.



ARTÍCULO 69. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 0.8 UVT.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de avisos y tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 70. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

La determinación oficial del impuesto para los pertenecientes a este régimen se podrá a través del sistema de facturación, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda establecerá en el calendario Rentas Municipal, las fechas de liquidación y pago del impuesto por parte de los integrantes de este régimen.

ARTÍCULO 71. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado de industria y comercio en el Municipio de Mistrató se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, por lo cual quienes pretendan hacer parte del mismo deberán certificar el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 72. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

12. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 66 de este estatuto.
13. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató superiores a 250 UVT por año.
14. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
15. Por integrarse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de industria y comercio por cada uno de los periodos gravables posteriores al incumplimiento de los requisitos para ser régimen simplificado.

ARTÍCULO 73. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA ACTIVIDADES AMBULANTES, ESTACIONARIAS Y TEMPORALES. Las personas naturales que realicen actividades ambulantes, estacionarias y temporales en el Municipio de Mistrató podrán hacer parte del régimen simplificado y les aplicarán las siguientes condiciones especiales:



1. Los requisitos necesarios para acceder al régimen simplificado serán únicamente los establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 66 del presente Acuerdo.
2. Los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el periodo gravable no pueden superar las 250 UVT.
3. En caso de superar ese tope de ingresos, será un contribuyente del régimen ordinario de industria y comercio.
4. No se expedirá acto administrativo de inclusión al régimen simplificado por parte de la Secretaría de Hacienda, pero si se requiere efectuar el trámite correspondiente de autorización ante la Secretaría de Gobierno.
5. El impuesto a pagar por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades será de 0.5 UVT y corresponde al gravamen de la vigencia en curso.
6. El contribuyente no está obligado a presentar declaración anual de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entiende por ventas ambulantes, estacionarias y temporales:

Ventas ambulantes: Las realizadas por personas naturales que de forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Ventas estacionarias. Las realizadas por personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Ventas temporales. Las realizadas por personas naturales que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2. Las personas que pretendan desarrollar las actividades ambulantes, estacionarias o temporales dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 74. TARIFFAS PARA VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS Y/O OCACIONALES:

- Los vendedores ambulantes y estacionarios pagaran impuestos de industria y comercio con una tarifa especial de punto veinticinco (0.25) UVT. por mes.
- Los vendedores ambulantes ocasionales y estacionarios de carácter ocasional, pagaran un (1) UVT diario por cada día de actividad comercial.
- Los carritos confiteros pagaran de punto veinticinco (0.25) UVT. por mes.

ARTÍCULO 75. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Mistrató en los

60



casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio de Mistrató siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en esta entidad territorial. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Municipio de Mistrató, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Mistrató siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en el Municipio de Mistrató siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en Mistrató cuando sea el lugar de prestación o ejecución del servicio.

Para las siguientes actividades de servicios se tendrán en cuenta las reglas especiales que se establecen a continuación:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Mistrató cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Mistrató siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio



en donde se preste el servicio al usuario final.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Misstrató, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Misstrató y en consecuencia están sujetas a retención o autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 75 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 77. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Misstrató, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 78. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el periodo gravable constituyen anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Cuando en el periodo gravable se genere saldo a favor en la declaración privada, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención



y autorretención se causará y deberá ser practicada por el agente de retención únicamente en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Lo dispuesto en este artículo aplica para todos los agentes de retención del impuesto, incluyendo las entidades públicas.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar y pagar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario Rentas por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto de Rentas Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 81. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto de Rentas Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de industria y comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de industria y comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 82. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de industria y comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán



cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario Rentas para el respectivo período.

PARÁGRAFO. El nombramiento de agentes de autorretención se podrá realizar en cualquier momento del año, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 83. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 57 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores anticiparán su impuesto a través de este mecanismo, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la administración; el valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención se pagará a través del documento mensual de cobro expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario Rentas, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario Rentas.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

64

Dirección: Cra 6 N° 5-70 Plaza Principal Mistrató Risaraldá. Teléfono: 3137606334. Correo: concejo@mistrato-risaralda.gov.co



COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Risaralda, el Municipio de Mistrató y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Mistrató.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quiénes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

Los retenedores del impuesto de industria y comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario Rentas para el respectivo período.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo para los integrantes del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de industria y comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.



3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la resolución expedida por la administración municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 88. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes deben practicar retención de industria y comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Mistrató.

Los responsables practicarán retención aplicando la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 57 del presente Estatuto.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para tercetos.

Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

ARTÍCULO 89. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.



Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsa el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de industria y comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto de Rentas Nacional y el numeral 6 del artículo 78 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Mistrató", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las



retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario Rentas expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Pagar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario Rentas.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda, esto en concordancia con artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995, y desarrollado por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Resolución 000162 de 2023 expedida por la DIAN.
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 92. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICARLA RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 93. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO.

Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Mistrató.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, autorretenedor, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) y las bases gravables especiales, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente



territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sometido a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, así como aquellas descritas en el artículo 55 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

ARTÍCULO 94. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE

RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

ARTÍCULO 95 DESTINACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de libre destinación.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros es complementario al de industria y comercio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 97. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros en el inmueble o en las proximidades para utilizarlo como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos, marcas comerciales, logos o símbolos sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. **BASE GRAVABLE.** Para los contribuyentes del régimen ordinario es el impuesto de industria y comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el presente Acuerdo.

Para los contribuyentes del régimen simplificado es el monto en UVF que corresponde al valor mensual fijo facturado.

5. **TARIFA.** Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará juntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Un mismo elemento no podrá generar el impuesto de avisos y tableros y el de publicidad exterior visual.

En estos casos se priorizará el cobro del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 98. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de



los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

ARTÍCULO 99. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de avisos y tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 100. DESTINACIÓN. El impuesto de avisos y tableros es de libre destinación.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Es una sobretasa que se liquida sobre el impuesto predial unificado destinada a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Mistrató.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los elementos que conforman la sobretasa bomberil son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto predial unificado.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.
 - a. Los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Mistrató y los bienes de uso público los cuales son de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del municipio y los recibidos por el Municipio de Mistrató en comodato, destinación o depósito provisionales hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.
 - b. Los bienes inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos para el desarrollo de sus funciones misionales u objeto social.
 - c. Los inmuebles exentos, excluidos o que no causan impuesto predial unificado a favor del Municipio de Mistrató.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el impuesto predial unificado liquidado para cada inmueble.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable de manera anual será del 2% del impuesto predial unificado.



ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa bomberil se causa en el mismo momento de causación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 105. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por la sobretasa bomberil se destinará a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Mistrató, especialmente en lo relacionado con la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Cuando el recaudo sea superior a los gastos que se requieran para el funcionamiento de la actividad bomberil en el Municipio de Mistrató, de conformidad con lo analizado por la dependencia que tenga a cargo la supervisión o interventoría de estas actividades, los demás recursos podrán ser utilizados en aquellas actividades bomberiles conexas, en la gestión integral del riesgo, atención y prevención de desastres en las subcuentas de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 106. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será la encargada de liquidar la sobretasa bomberil y facturarla bajo los mecanismos establecidos para el impuesto predial unificado.

Al constituirse la sobretasa bomberil en un gravamen adicional sobre el impuesto predial unificado, el pago se deberá efectuar en los mismos plazos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 108 DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los elementos que conforman el impuesto de publicidad exterior visual son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.



- 3. HECHO GENERADOR.** Es la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (diferente del logo, símbolo o nombre colocado en la respectiva sede o establecimiento de comercio), además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, ya sea fija o móvil.

No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (sino que generará el impuesto de avisos y tableros).

Así mismo, constituye hecho generador de este impuesto el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Mistrató, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la publicidad exterior visual para informar o llamar la atención del público.
- 5. TARIFA.** Las tarifas aplicables mensualmente para cada elemento publicitario gravado con el impuesto de publicidad exterior visual serán las siguientes:

RANGO DE AREA DEL ELEMENTO PUBLICITARIO (MF2)		TARIFA UVT/MES
DESDE	HASTA	
2,00	14,00	15
14,01	24,00	57
24,01	EN ADELANTE	114
PUBLICIDAD MOVIL		10

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario ante la administración municipal.

Cuando no se haya solicitado la autorización, se entiende causado este impuesto al momento de la exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 111. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de publicidad exterior visual debe declararse y pagarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el acto administrativo por medio del cual se establece el calendario Rentas para cada año.



El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la instalación del elemento publicitario.

PARÁGRAFO 1. La oficina de Planeación al momento de verificar los requisitos para conceder la autorización de exhibición de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los anteriores, deberá verificar previamente que el contribuyente se encuentre al día con sus obligaciones tributarias tanto las formales como sustanciales (declaración y pago del impuesto); de lo contrario, se abstendrá de conceder la autorización correspondiente.

PARÁGRAFO 2. A la declaración del impuesto de publicidad exterior visual le aplica el procedimiento Rentas y el régimen sancionatorio establecido para los tributos declarables contenidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Cuando se evidencien elementos publicitarios exhibidos sin autorización previa, la administración tributaria municipal iniciará los procesos correspondientes para obtener el pago del tributo e imponer las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente impuesto, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos publicitarios deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior visual con anterioridad a la instalación y exhibición de la misma ante la oficina de Planeación. Mientras no se expida el acto administrativo que autoriza o renueva la autorización de la instalación del elemento publicitario y su exhibición, no se podrá realizar la instalación ni exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos publicitarios deberá deslizarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura la identificación del acto administrativo por medio del cual se autoriza la instalación y exhibición de la publicidad exterior visual por parte de la administración municipal.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de elementos publicitarios móviles que circulen en la jurisdicción del Municipio de Misstrató, corresponde a la Secretaría Gobierno en conjunto con la Secretaría de Hacienda efectuar el control, la verificación del registro y autorización del mismo, así como el pago del correspondiente impuesto de publicidad exterior visual.



CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Ley 1819 de 2016 y en concordancia con la Sentencia de Unificación CE 2019--UW-SUJ-4-009.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario de energía a cargo del Municipio de Mistrató, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Mistrató y que no estén a cargo de un particular o entidad diferente al ente territorial.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

También se podrán incluir todas las actividades relacionadas con la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, tenedor o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mistrató que se beneficie de forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público.
3. **HECHO GENERADOR.** Es el beneficio directo o indirecto de la prestación del servicio de alumbrado público percibido por el propietario, tenedor o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mistrató.
4. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el avalúo catastral vigente para el sector comercial, industrial, servicios y otras destinaciones no residenciales; para el sector residencial se determina según el estrato socioeconómico.
5. **TARIFA.** El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 006 del 2 de abril de 2017, "por medio del cual se establece y regula el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio".

En consecuencia, las tarifas, seguirán siendo los establecidos en dicho Acuerdo, el cual permanece vigente y hace parte integral del presente Estatuto de Rentas por remisión expresa.



CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por Ley 97 de 1913 (13 de febrero de 1913), Ley 84 de 1915 (16 de diciembre de 1915), Decreto-ley 1333 de 1986 (30 de abril de 1986), Decreto 1469 de 2010 (26 de mayo de 2010), Decreto 1077 de 2015

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un gravamen que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Los elementos que conforman el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Misstrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción otorgada sobre un bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales no dan lugar al nacimiento del impuesto de delineación urbana.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, reconstruir o reconocer por los valores que se establecen a continuación

ARTÍCULO 121 DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA POR METRO CUADRADO. Se determina de acuerdo con el salario mínimo legal mensual, los estratos socioeconómicos y los usos de suelo conforme a la siguiente fórmula: $L: S*J*E*Z*A$

Donde:

L: Valor total de la licencia

S: Salario mínimo legal mensual vigente

J: Porcentaje de reducción del salario mínimo

E: Factor de conversión del estrato

Z: Factor de conversión de la zona de uso de suelo

A: Área en metros cuadrados de la intervención o construcción (excepto en el caso de cerramiento)



Modalidades de la licencia de la licencia de construcción. De acuerdo con el factor de reducción del salario mínimo legal mensual vigente.

Obra nueva	0.5 %
Ampliación	0.6 %
Adecuación	0.3 %
Modificación	0.4 %
Restauración	0.2 %
Reforzamiento estructural	0.2 %
Demolición total o parcial	0.1 %
Reconstrucción	0.3 %
Cerramiento	0.4 %

PARAGRAFO 1. Para el cálculo de la tarifa de cerramiento se reemplazará el ítem de metros cuadrados por el de metros lineales.

PARAGRAFO 2. Por las licencias de reconstrucción que contengan el componente de demolición se cobrará una sola licencia que corresponderá a la licencia de reconstrucción.

PARAGRAFO 3. Las licencias de reforzamiento estructural se calcularán de acuerdo con el área afectada por el reforzamiento de acuerdo con el criterio del ingeniero civil que presenta el proyecto previa revisión de la Secretaría de Planeación Municipal.

Estratos. Utilícese para la **determinación de estrato el siguiente factor de conversión.**

Estrato 1	0.5
Estrato 2	0.6
Estrato 3	0.75
Estrato 4	1.0
Estrato 5	1.5
Estrato 6	1.5

Uso Comercial	1.0
Uso industrial	2.0

Determinación de usos de suelo. Utilícese para la determinación del uso del suelo el siguiente factor de conversión.

Zona central de uso mixto ZCUM	1
Zona central de actividad múltiple ZCAM	1



Zona de desarrollo residencial ZDR	0.90
Zona de desarrollo institucional ZDI	1
Zona rural viviendas en centros poblados	0.80
Zona rural uso agroforestal	0.75

ARTÍCULO 122. Adóptese la siguiente tabla para efectos del cobro del impuesto en los casos de subdivisión urbana y en planes parciales sobre áreas de expansión urbana así:

Estrato	Porcentaje (%) de S.M.L.M.V	Área lote a subdividir
Estrato 1	30	(0-1000 m ²)
Estrato 1	50	(> 1000 m ²)
Estrato 2	40	(0-1000 m ²)
Estrato 2	60	(> 1000 m ²)
Estrato 3	50	(0-1000 m ²)
Estrato 3	75	(>1000 m ²)
Estrato 4	75	(0-1000 m ²)
Estrato 4	100	(>1000 m ²)

PARAGRAFO. Las subdivisiones con fines comerciales o industriales autorizadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial se asimilarán a la tarifa establecida para el estrato 4.

ARTÍCULO 123. Adóptese la siguiente tabla para efectos del cobro del impuesto en los casos de subdivisión rural así:

Área del predio a subdividir	Porcentaje de S.M.L.M.V
De 0 a 9.999 m ²	25
De 10.000 a 29.999 m ²	40
> A 30.000 m ²	50

PARAGRAFO. Las subdivisiones que se aprueben por efecto de este impuesto deberán obedecer a lo preceptuado en los artículos 45 y 46 de la ley 160 de 1.994.

ARTÍCULO 124. Adóptese la siguiente tabla para efectos del cobro de impuesto en los casos de urbanización así:

Zona	Porcentaje de S.M.L.M.V	Área lote a urbanizar
ZCUM	100	(0-1.000 m ²)
ZCUM	200	(> 1.000 M ²)
ZCAM	100	(0-1.000 m ²)
ZCAM	200	(> 1.000 M ²)



ZDR	100	(0-1.000 m ²)
ZDR	200	(> 1.000 m ²)

ARTÍCULO 124. Adóptese la siguiente tabla para efectos del cobro de impuesto en los casos de loteo así:

Zona	Porcentaje de S.M.L.M.V	Área lote a urbanizar
ZCUM	75	(0-500 m ²)
ZCUM	100	(> 500 m ²)
ZCAM	75	(0-500 m ²)
ZCAM	100	(> 500 m ²)
ZDR	50	(0-500 m ²)
ZDR	100	(> 500 m ²)

ARTÍCULO 125. Adóptese la siguiente tabla para efectos del cobro de impuesto en los casos de parcelación rural y en zonas suburbanas así:

Área del predio a parcelar	Porcentaje de S.M.L.M.V
De 0 a 5.000 m ²	100
> A 5.000 m ²	200

ARTÍCULO 125. Cuando se trate de exenciones se acompañará de la autorización escrita de la Secretaría de Hacienda del municipio que así lo exprese.

ARTÍCULO 126. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 127. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo de acuerdo con las adecuaciones y/o reforzamiento estructural si el tema es cumplimiento o actualización al Código Colombiano de sismo- resistencia - NSR 10, en obras con licencias aprobadas mayores a cinco (5) años de ser expedidas. En el caso de reconocimiento de actuaciones arquitectónicas sin licencia, el reconocimiento se liquidará en base al área total construida y se asimilará a una licencia de construcción de acuerdo con el artículo 269, sin perjuicio de las multas y sanciones consignadas



en la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 129. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y/O DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. La administración Municipal por intermedio de las Secretarías de Planeación, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno podrán adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de urbanismo y construcción, de conformidad con la normatividad vigente, y podrán expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de urbanismo y construcción y el pago respectivo no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la construcción sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO. Las sanciones urbanísticas por construir sin el requisito previo establecido por la ley o por construir en sitios prohibidos, o sin licencia de construcción o por ocupación indebido del espacio público serán las mismas consignadas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997 y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 131. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS LICENCIAS. La Secretaría de Planeación luego del otorgamiento de la licencia podrá efectuar visitas para efectos de vigilancia, seguimiento y control y efectuar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de la licencia. Para el caso del desacato a las acciones derivadas de la licencia se impondrán las multas y sanciones contenidas en el artículo 242 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 132. EXENCIONES PARA EL PAGO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DE CONSTRUCCIÓN. Quedan exentas del pago del impuesto de urbanismo y construcción:

1. Las construcciones y/o actuaciones para el desarrollo de vivienda de interés social presentadas por organismos estatales (solo para subsidios otorgados por el estado, en cumplimiento de un proyecto autorizado en el EOT).
2. Las obras realizadas por Empresas de Servicios Públicos estatales.
3. Las obras estatales (incluye obras nacionales, departamentales y municipales.)
4. Las donaciones que haga un particular para adelantar obras del estado.
5. Las obras de beneficencia que el ejecutivo estime conveniente y reglamente por medio de decreto y/o resolución.
6. Las obras de interés cultural y/o arqueológico previamente definidas por el EOT o por planes de interés y protección del patrimonio cultural.
7. Obras de infraestructura para la movilidad tales como vías, helipuertos, muelles de carga, hangares, las cuales corresponde al Ministerio de Transporte y la CARDER su regulación y



permiso respectivo.

ARTÍCULO 133. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se puedan ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia según el decreto 1197 de 2016 (artículo 7) y sus posteriores modificaciones, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. **Ajuste de cotas de áreas.** Su cobro se realizará por el equivalente del 10% de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Concepto de norma urbanística.** Su cobro se realizará por el equivalente del 10% de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. **Concepto de uso del suelo.** Su cobro se realizará por el equivalente del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. **Copia certificada de planos.** Su cobro se realizará por el equivalente del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente.
5. **Aprobación de los planos de propiedad horizontal.** Es la aprobación de la partición material de un inmueble construido sobre planos arquitectónicos, que genera áreas privadas y comunes, con los lineamientos exigidos en la ley 675 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, la cual se liquidará así:

ESTRATO	ÁREA TOTAL POR SOMETER A PROPIEDAD HORIZONTAL	PORCENTAJE DE S.M.L.M.V.
Uno	Entre 0 y 100 m ²	20
Uno	Entre 101 y 500 m ²	50
Uno	>500 m ²	80
Dos	Entre 0 y 100 m ²	30
Dos	Entre 101 y 500 m ²	60
Dos	>500 m ²	90
Tres	Entre 0 y 100 m ²	40
Tres	Entre 101 y 500 m ²	75
Tres	>500 m ²	100
Cuatro	Entre 0 y 100 m ²	100
Cuatro	Entre 101 y 500 m ²	120
Cuatro	>500 m ²	150
Cinco y seis	Entre 0 y 100 m ²	120
Cinco y seis	Entre 101 y 500 m ²	150
Cinco y seis	>500 m ²	200

6. **Autorización para movimiento de tierras.** Se cobrará un impuesto de acuerdo con la



siguiente tabla, siempre y cuando se cuente con los permisos para el depósito ya sea en los sitios de disposición autorizados o por autorización expresa y escrita de un sujeto particular, para lo cual La Secretaría de Planeación se reservará el derecho de autorizar o no el depósito en ese sitio. En este caso este impuesto solo se cobrará cuando el movimiento sea ajeno al causado por la construcción que da origen a la licencia respectiva.

Área	Volumen material para mover	Tarifa en % del SMLMV
Zona urbana y centros poblados	Entre 0 y 7 m ³	20
Zona urbana y centros poblados	Más de 7 y hasta 14 m ³	30
Zona urbana y centros poblados	Más de 14 y hasta 21 m ³	40
Zona urbana y centros poblados	> 21 m ³	50
Zona rural	Entre 0 y 7 m ³	10
Zona rural	Más de 7 y hasta 14 m ³	20
Zona rural	Más de 14 y hasta 21 m ³	25
Zona rural	> 21 m ³	30

PARAGRAFO. Los movimientos de tierra rurales que se soliciten para proyectos viales deberán ser acompañados de la respectiva autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER.

7. **Aprobación de piscinas.** De acuerdo con la normatividad y reglamentación vigente se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente. Adicional a la licencia de construcción si es del caso

8. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Se cobrará un impuesto equivalente al 50% del costo de la licencia urbanística inicial.

9. **Rotura de vías.** Tendrá un cobro adicional a la licencia de construcción, se cobrará un 5% de un salario mínimo legal mensual vigente.

10. **Ocupación del espacio público con materiales o escombros.** Tendrá un cobro adicional a la licencia de construcción de un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada 10 días de ocupación o proporcional.

11. **Determinación de nomenclatura.** Tendrá un costo a favor del municipio de 1 salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO. Los servicios anteriores no serán cobrados si están incluidos en la respectiva licencia de urbanismo o construcción.



ARTÍCULO 134. ADICIONES Y MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS

- a. **Prórroga de licencias de urbanización**, parcelación y construcción, el equivalente al veinticinco (25%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
- b. **Revalidación de licencias de urbanización**, parcelación y construcción, se liquidará en base a los metros cuadrados faltantes de la construcción en las condiciones que se liquidó la licencia inicial otorgada.
- c. **Modificación de planos aprobados de la licencia de construcción** y sus modalidades. Se cobrará un veinte (20%) del valor de la licencia inicial.

ARTÍCULO 135: CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano y de expansión urbana, la creación de espacios públicos y privados, la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 388 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos, por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a este tipo de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la



respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural en suelo urbano;
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de forma completa o por etapas, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reconstrucción
7. Reforzamiento estructural
8. Demolición
9. Cerramiento

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de exenciones, se acompañará de la autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, que así lo exprese.

PARAGRAFO 3. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa con la solicitud de la licencia en las modalidades descritas en el hecho generador y su pago será exigible como requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia, una vez la oficina de Planeación verifique la viabilidad del proyecto.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación del impuesto de delineación urbana se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de edificación.

ARTÍCULO 137. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.



ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción o el acto de reconocimiento de edificación por parte de la oficina de Planeación, la administración tributaria municipal a través de la oficina de Planeación deberá liquidar este impuesto y la Secretaría de Hacienda previa revisión de la misma, emitirá el documento de cobro correspondiente, el cual deberá ser cancelado dentro del plazo allí señalado.

En caso de no efectuarse el pago se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando proceda alguna exención sobre el impuesto de delineación urbana, la solicitud de expedición de licencia de construcción correspondiente deberá estar acompañada de la copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. La oficina de Planeación no podrá expedir ni notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción, o el acto de reconocimiento de edificación, sin antes verificar el pago del impuesto de delineación, el cual no podrá ser objeto de acuerdos o facilidades de pago. Caso contrario, existirá responsabilidad solidaria de los funcionarios sobre los valores dejados de recaudar por este concepto.

ARTÍCULO 139. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR DIFERENCIA DE ÁREA Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La administración tributaria municipal a través de la Secretaría de Hacienda con apoyo de la oficina de Planeación reliquidará el impuesto de delineación urbana generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y el área aprobada en la respectiva licencia, hallada de manera posterior al pago de este impuesto, y calculará los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS RESGUARDOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 140. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto regular de manera integral el tratamiento tributario aplicable a los resguardos indígenas y sus cabildos en el Municipio de Mistrató, en materia de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio – ICA, Impuesto sobre las Ventas – IVA, y demás obligaciones formales relacionadas, en armonía con el ordenamiento constitucional, legal y doctrinal vigente.

ARTÍCULO 141. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a: Los resguardos indígenas y sus cabildos ubicados total o parcialmente en jurisdicción del Municipio de Mistrató; las asociaciones o entidades creadas por ellos cuando ejerzan actividades económicas gravadas



en el territorio municipal; y las dependencias de la Administración Municipal en lo referente a la gestión y administración de estos tributos.

ARTÍCULO 142. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- **Resguardo indígena:** Institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, cuya propiedad es colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- **Cabildo indígena:** Entidad pública especial cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar las actividades que le atribuyen la Constitución, la ley y sus usos y costumbres.
- **Actividades económicas internas del resguardo:** Aquellas actividades productivas, comerciales, de servicios o de intercambio que se desarrollan dentro del territorio del resguardo, orientadas primordialmente al buen vivir, la economía comunitaria y el abastecimiento de las familias indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres y sus planes de vida.
- **Actividades económicas externas:** Son las actividades industriales, comerciales o de servicios que el resguardo, su cabildo o las entidades creadas por ellos desarrollen por fuera del territorio del resguardo, o dentro de este cuando se orienten principalmente al mercado general del municipio y se realicen a través de establecimientos de comercio o esquemas empresariales sometidos al derecho mercantil.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SOBRE TERRITORIOS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 143. NATURALEZA DEL TERRITORIO DE RESGUARDO. El territorio colectivo del resguardo indígena ubicado en jurisdicción del Municipio de Mistrató tendrá, para efectos de este Acuerdo, el tratamiento de entidad territorial especial, en los términos de los artículos 246, 286, 287 y 330 de la Constitución Política, la Ley 89 de 1890 y el Decreto 2164 de 1995, por lo cual el Municipio reconoce su autonomía para la gestión de sus intereses, la administración de sus recursos y la definición de sus propias formas de organización económica interna.

ARTÍCULO 144. NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los predios, territorios y/o unidades territoriales que conforman el territorio colectivo de los resguardos indígenas del Municipio de Mistrató - Risaralda, debidamente reconocido por el Ministerio del Interior y delimitado por la autoridad competente, serán considerados **NO SUJETOS** al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Mistrató, en razón a que:

- a) Constituyen propiedad colectiva de una entidad territorial especial, inalienable, imprescriptible e inembargable;
- 16.
- b) No corresponden a propiedad inmueble de particulares dentro de la jurisdicción municipal, sino a territorio de otro ente territorial, conforme a los artículos 286 y 287 de la Constitución Política;



17.

- c) La potestad tributaria del Municipio no se extiende a gravar el territorio o los bienes de otras entidades territoriales, salvo mandato expreso de ley; y

18.

- d) La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reconocido la autonomía territorial y fiscal de los pueblos indígenas sobre sus resguardos, y la imposibilidad de asimilar dichos territorios a la propiedad privada gravada con el Impuesto Predial Unificado.

19.

PARÁGRAFO 1. La no sujeción prevista en el presente artículo aplica exclusivamente al territorio colectivo del resguardo indígena, y no se extiende a la propiedad inmueble de terceros no indígenas ubicada dentro del perímetro urbano o rural del Municipio de Misstrató, la cual continuará sujeta al Impuesto Predial Unificado en los términos del Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá mantener un registro actualizado de los límites del resguardo indígena en el sistema catastral y en la base de datos predial, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la no sujeción prevista en este artículo, para lo cual coordinará con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Agencia Nacional de Tierras y la autoridad indígena correspondiente.

ARTÍCULO 145. PREDIOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO DEL RESGUARDO. Cuando existan o se identifiquen predios de propiedad privada de terceros no indígenas dentro del ámbito geográfico del resguardo, dichos predios mantendrán la calidad de sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en los términos generales del Estatuto de Rentas Municipal, sin perjuicio de los procesos de sancionamiento, clarificación o restitución de derechos territoriales que adelanten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 146. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR PARTE DE LA NACIÓN. En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la Nación deberá transferir anualmente al Municipio de Misstrató los recursos equivalentes al valor dejado de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado y las sobretasas legales derivadas de la existencia de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO 1. CATASTRO PARA FINES DE COMPENSACIÓN. El IGAC certificará el catastro de los resguardos exclusivamente para efectos de la compensación.

PARÁGRAFO 2. RESPONSABILIDAD MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda certificará cada año el valor dejado de recaudar por el Municipio, lo cual será soporte obligatorio para la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO 3. REGISTRO CONTABLE. Los recursos de compensación serán incorporados al presupuesto municipal con la destinación que indique la ley.

ARTÍCULO 147 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN. Para efectos del reconocimiento y pago de la compensación establecida en la Ley 223 de 1995, la Administración Municipal adelantará el siguiente proceso:



1. **Solicitud de certificación al IGAC.** La Secretaría de Hacienda solicitará al IGAC la certificación oficial del área del resguardo.

2. **Recolección de documentos soporte.**

Incluye:

- Certificación del IGAC
- Actos de constitución del resguardo
- Certificación del Tesorero del valor no recaudado
- Documentación institucional requerida por MinHacienda.

3. **Solicitud formal.** La Secretaría de Hacienda elaborará el oficio dirigido al Ministerio de Hacienda sustentado en las normas nacionales aplicables.

4. **Radicación y seguimiento.** La solicitud será radicada en la plataforma correspondiente y se realizará seguimiento permanente.

5. **Registro posterior al giro.** Una vez recibidos los recursos, se registrarán presupuestal y contablemente conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PARÁGRAFO. El Alcalde podrá reglamentar operativamente este procedimiento.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA

ARTÍCULO 148. ACTIVIDADES ECONÓMICAS INTERNAS DEL RESGUARDO Y NO SUJECCIÓN AL ICA. Las actividades económicas internas del resguardo indígena, definidas en el artículo 3 del presente Acuerdo, no estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio – ICA del Municipio de Mistrató, en la medida en que:

- a) Se desarrollan dentro del territorio de una entidad territorial especial;
- b) Se orientan primordialmente al buen vivir, la economía comunitaria, el autoabastecimiento y la reproducción cultural del pueblo indígena; y
- c) No constituyen actividades empresariales sometidas al derecho mercantil ni explotación con fines predominantemente lucrativos en el mercado municipal.

ARTÍCULO 149. Actividades económicas externas y sujeción al ICA. Cuando el resguardo indígena, su cabildo, o las asociaciones, empresas o entidades constituidas por estos desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio – ICA, por fuera del territorio del resguardo o dentro de éste pero mediante establecimientos de comercio o esquemas empresariales orientados al mercado general del Municipio de Mistrató, estarán sujetos al ICA en los mismos términos que los demás contribuyentes, de conformidad con la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el Estatuto de Rentas Municipal.



PARÁGRAFO. En los eventos previstos en el presente artículo, el resguardo, su cabildo o la entidad que desarrolle la actividad económica deberá inscribirse en el Registro Único Tributario -- RUT y en el registro de contribuyentes del ICA del Municipio, presentar las declaraciones correspondientes y cumplir con el pago del impuesto y las demás obligaciones formales, sin perjuicio de la calidad de entidad pública especial que le reconoce el ordenamiento jurídico.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA Y OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 150. Tratamiento frente al Impuesto sobre las Ventas – IVA. La condición de entidad pública especial, no contribuyente del impuesto sobre la renta y no declarante, que ostentan los resguardos y cabildos indígenas de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto Tributario Nacional, no implica exención frente al Impuesto sobre las Ventas – IVA, de conformidad con el artículo 482 del mismo Estatuto.

En consecuencia, cuando el resguardo indígena, su cabildo, o las entidades creadas por éstos realicen operaciones gravadas con el IVA, deberán cumplir con las obligaciones propias de los responsables del impuesto, tales como inscripción en el RUT, facturación, declaración, recando y traslado del tributo, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016, la Ley 2277 de 2022 y la doctrina vigente de la DIAN.

ARTÍCULO 151. Facturación y sistemas de facturación electrónica. Cuando de conformidad con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016 y la Resolución DIAN 000042 de 2020, el resguardo, su cabildo o las entidades creadas por éstos estén obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, deberán implementar el sistema de facturación electrónica y demás requisitos formales allí previstos, sin perjuicio de las adaptaciones que el Gobierno nacional disponga para sujetos de especial protección constitucional.

DEMÁS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 152. ASOCIACIONES DE CABILDOS Y OTRAS ENTIDADES. Las asociaciones de cabildos, corporaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro constituidas por los cabildos o los miembros de los resguardos, que no tengan el carácter de entidad territorial, estarán sometidas al régimen tributario que les sea aplicable de conformidad con los artículos 19, 19-4, 22 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2277 de 2022 y la doctrina de la DIAN, sin que el presente Acuerdo pueda modificar dicho régimen.

ARTÍCULO 153. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, coordinará con las autoridades indígenas del resguardo, la DIAN, el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC y demás entidades competentes, la correcta implementación del presente Acuerdo, respetando la autonomía y la jurisdicción especial indígena y garantizando la seguridad jurídica para todos los sujetos involucrados.



CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Es un tributo que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Misstratón, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, deportivo, hípicas, ferias, desfiles, reinados, exposiciones, carreras, concursos, circos con animales, atracciones mecánicas, exhibiciones, eventos comerciales o promocionales y en general los que se realicen con el propósito de presenciarlo o entretener, divertir y distraer a un número plural de personas.

Se excluyen de esta definición y por tanto de este impuesto, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, así como aquellos espectáculos realizados por las entidades sin ánimo de lucro, el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los elementos que conforman el impuesto de espectáculos públicos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Misstratón.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el espectador o asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
3. **RESPONSABLE.** La persona natural o jurídica que realiza el evento considerado como espectáculo público.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Misstratón.
5. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Misstratón, excluyendo los demás impuestos recaudados.

Cuando el valor de la boleta no sea en dinero, la base gravable corresponderá al valor equivalente de la boleta en el mercado que demuestre el organizador del evento.

6. **TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable será del veinte por ciento (20%). Esta tarifa será distribuida así: Un diez por ciento (10%) para los efectos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y un diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.



ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos se causa con la venta de cada boleta de ingreso al evento.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este impuesto son de libre destinación.

ARTÍCULO 159. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo público será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las boletas aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del mismo.

Cuando las cortesías sobrepasen lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de venta para cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos las escarapelas, manillas, carnets, listas ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la administración tributaria municipal, previa solicitud del realizador del evento.

Todos los invitados deberán ingresar con boletas de cortesía, solo las personas que apoyan la logística podrán hacerlo a través de escarapelas, manillas, carnets u otro documento.

En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, se podrán desplazar funcionarios de la administración tributaria municipal para vigilar que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos, y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 160. SELLADO DE BOLETERÍA. El responsable de la realización del espectáculo público deberá solicitar con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, ante la administración tributaria municipal, el sellado de la boletería, para lo cual deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, junto con la siguiente información:

1. Autorización de la realización del evento por parte de la dependencia de la administración municipal competente.
2. Fecha del espectáculo público.
3. Número total de boletas expedidas.
4. Medio de expedición de la boletería, si físicas o por el sistema en línea.
5. Localidades del espectáculo público.
6. Número de boletas por localidad.
7. Precio de boleta por localidad.
8. Número de boletas de cortesía.
9. Cantidad de personas que ingresarán con escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.

La administración tributaria municipal no procederá con el sellado de la boletería sin que el responsable del evento cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 161. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el realizador del espectáculo público suministrará a la administración tributaria municipal con la misma antelación no inferior a quince (15) días calendario



a la realización del evento, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Nombre del operador de la venta de boletería por el sistema en línea.
2. El link de la plataforma del operador.
3. Usuario y contraseña de ingreso al software del operador para uso de la Secretaría de Hacienda.
4. Informar el código del espectáculo público con el cual se identifique en el software.
5. Suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.
6. Certificar que el software utilizado permita a través del usuario y contraseña asignada, lo siguiente:
 - a. Consultas vía internet de manera permanente del movimiento de la boletería para la venta, de manera que la boletería anulada pueda ser verificada.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - e. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que sean emitidas por el sistema de venta en línea se considerarán vendidas.

PARÁGRAFO 2. La venta de boletería por el sistema en línea sólo podrá iniciar una vez la administración tributaria municipal verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del mismo, la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas por localidad.
2. Valor de las boletas vendidas por localidad.
3. Número de boletas de cortesía, escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.
4. Colillas o desprendibles de la boletería recolectadas en el ingreso al evento.
5. Anexas boletería física no vendida.

Una vez liquidado el impuesto de espectáculos públicos por parte de la administración tributaria municipal, el responsable de la realización del espectáculo público deberá pagarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura correspondiente. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un (1) día, el pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada uno de los eventos.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se



recibirán boletas no vendidas.

ARTÍCULO 163. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica realizadora del espectáculo público, de manera previa a obtener la autorización de la realización del evento por parte de la dependencia competente y de manera previa a la venta de la boletería, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo público hasta por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha del evento. Sin el otorgamiento de la caución, la administración municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no cancela el valor del impuesto correspondiente, la administración tributaria municipal hará efectiva la caución previamente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se incremente la expedición y venta del número de boletas inicialmente informadas, el responsable deberá poner en conocimiento de la administración tributaria municipal dicha situación con cinco (5) días de anterioridad a la realización del evento, esto, con el fin de ajustar la caución inicialmente constituida.

PARÁGRAFO 3. Para los eventos deportivos cuya programación no permite cumplir con los plazos mínimos de solicitud de sellado de boletería, se establece la obligación de cumplir con esta solicitud en término no inferior a cinco (5) días calendario de la realización del evento.

ARTÍCULO 164. ATRACCIONES MECANICAS. Se conoce como parque de diversiones o atracciones (mecánicas a aquellos complejos en los cuales se asientan numerosas y diversas construcciones utilizadas para el esparcimiento y la diversión.

ARTÍCULO 165 OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO, Las personas que pretendan desarrollar actividades de atracciones mecánicas dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la secretaria de Gobierno y aportar documentos tales como:

- Póliza de seguros
- Certificado de Bomberos, acorde solo a sus competencias normativas.
- Certificado expedido por un Ingeniero mecatrónico y estructural que asegure que estas atracciones, cumplan con la normativa y condiciones exigidas para estos eventos.
- Y las demás que por requerimientos legales se deban aportar.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.



ARTÍCULO 166. TARIFAS ESPECTACULOS PUBLICOS Y ATRACCIONES MECANICAS SIN BOLETERIA. Cuando no se pueda utilizar el procedimiento contemplado en el artículo No 161 del presente estatuto y que requiera la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal y la secretaria de Gobierno. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (0.5 UVT) diario, por cada metro cuadrado ocupado por día.

CAPÍTULO X ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 167. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Adóptese como parte integrante del presente Estatuto de Rentas el Acuerdo Municipal No. 005 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se crea la Estampilla para la Justicia Familiar, en virtud de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 168 HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla es el Municipio de Mistrató Risaralda, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos quienes suscriban contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 172. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 173. EXENCIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar las siguientes cuentas o contratos: a. Contratos de prestación de servicios con honorarios mensuales inferiores a diez (10) SMLMV.

CAPÍTULO XI. SOBRETASA LA GASOLINA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Mistrató.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los



elementos que conforman la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que se constituyan como el consumidor final del combustible extra y corriente.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de esta sobretasa los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Mistrató. Están excluidas de la sobretasa a la gasolina las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Para la base gravable de la gasolina motor extra y corrientes oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. **TARIFA.** Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18.5%) por ciento sobre la base gravable.

20.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por este gravamen son de libre destinación.

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en los formularios

95



que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el pago se efectuará a través de los mecanismos y entidades financieras autorizadas para tal fin.

CAPÍTULO XII TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa pro-deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y convenios con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones que realice la administración central del Municipio de Mistrató, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta tasa la administración central del Municipio de Mistrató, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la tasa pro-deporte y recreación.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, convenio y sus adiciones, sin incluir el IVA, ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto de Rentas Nacional.



6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro-deporte y Recreación, se establece en dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato y/o convenio determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre las entidades, empresas y sociedades citadas en el artículo cuarto del estatuto Municipal, y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas con las cuales se haya suscrito el contrato o convenio.

ARTÍCULO 183. EXCLUSIONES. De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 184. RETENCIÓN DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los responsables del recaudo de la Tasa y el Municipio de Mistrató a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Mistrató y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO 2. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de desembolsos por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 5. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 6. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 185. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la tasa pro-deporte y recreación deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Mistrató y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 186. DESTINACIÓN. El recurso percibido de la tasa Pro-Deporte y Recreación, se utilizará para potencializar las acciones realizadas y el cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo, y en ningún caso será el único recurso que este sector reciba, en el entendido que en el presupuesto anual de inversión los recursos del Sistema General de Participaciones se mantendrán, y el municipio procurará conservar los recursos propios que se han venido asignando.

PARÁGRAFO. Un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados por medio de la tasa pro-deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que estén inscritos en las escuelas de formación y clubes deportivos de Misstrató, el cual se determinará según la clasificación de los grupos de vulnerabilidad definidos en la metodología Sisbén vigente.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones con el fin de fomentar y estimular la cultura, conforme a los planes, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 189. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Misstrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Misstrató, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Misstrató, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la estampilla procultura.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.



Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto de Rentas Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la estampilla Procultura que se aplicará sobre la base gravable será del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 190. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Mistrató a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla pro-cultura cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 191. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla pro-cultura deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 192. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Mistrató a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de este tributo. Los responsables de la estampilla pro-cultura girarán los recursos a dicha cuenta maestra especial.



ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla Procultura será destinado de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) con destino a la financiación de los aportes al servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS, y para la financiación de una anualidad vitalicia del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS (artículo 2.2.13.13.2 del Decreto 1833 de 2016).
2. Un veinte por ciento (20%) con destino a obligaciones pensionales del Municipio de Misstrató. En caso de que el pasivo pensional se encuentre cubierto, este porcentaje podrá ser utilizado para las otras destinaciones contenidas en el presente artículo.
3. El setenta por ciento (70%) restante será destinado a:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 194. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla procultura los siguientes actos jurídicos: Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones, con el fin de financiar la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas



adultas mayores.

Mediante el presente acuerdo se adoptan las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 197. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Mistrató.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Mistrató, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Mistrató, sus establecimientos públicos, empresas sociales del Estado del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de estos mandantes, y deberán efectuar la retención, recaudo y pago de esta estampilla por los contratos que suscriban.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto de Rentas Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se aplicará sobre la base gravable será del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 198. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO

MAYOR. Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Mistrató a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla bienestar del adulto mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra



primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla del adulto mayor cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 199. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla bienestar del adulto mayor deberán transferir los montos retenidos por concepto de este tributo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Misstrató y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 200. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Misstrató a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de este tributo. Los responsables del recaudo girarán los recursos a dicha cuenta maestra especial.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será destinado de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a obligaciones pensionales del Municipio de Misstrató. En caso de que el pasivo pensional se encuentre cubierto, este porcentaje podrá ser utilizado para las otras destinaciones contenidas en el presente artículo.
2. El ochenta por ciento (80%) restante se destinará así:
 - a. Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).
 - b. El treinta por ciento (30%) restante con destino al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).



PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Mistrató en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio de Mistrató, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 202. EXCLUSIONES. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la Nación, los Ministerios, la Gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagaran derecho de estampilla proancianos. Tampoco pagaran la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

CAPITULO XV DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 203. DERECHOS DE TRANSITO. Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

ARTÍCULO 204 HABILITACION. Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

ARTÍCULO 205. VINCULACIÓN. Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 206. DESVINCULACION. Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

ARTÍCULO 207. CAMBIO DE EMPRESA. Se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.



ARTÍCULO 208. TARJETA DE OPERACION. Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de dos (2) años, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

ARTÍCULO 209. REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS. Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en el establecidas.

ARTÍCULO 210. TARIFFAS DE TRANSPORTE. Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 211. ESTUDIOS DE MOVILIZACION. Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

ARTÍCULO 212. AUTORIZACION A PROPIETARIOS DE VEHICULOS. Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

ARTÍCULO 213. CAPACIDAD TRANSPORTADORA. Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

ARTÍCULO 214. CAMBIO DE CLASE DE VEHICULO. La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 215. DUPLICADO. Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción y/o vencimiento. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

ARTÍCULO 216. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 217. TARIFFAS POR DERECHOS. Determinéense las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:

CLASE DE VEHICULO	PARQUEADERO X DIA%
Vehículo impulsión humana o tracción Animal	0,20%
Matos	1%



Vehículos livianos	2%
Camiones, bus, buseta	4%
Vehículos articulados	5%

DERECHOS DE TRANSITO	TARIFA
Permiso escolar por año	20%
Habilitación	20%
Tarjeta de operación	15%
Tarjeta de operación provisional por mes o fracción de mes	5%
Tarjeta de operación extemporánea	5%
Vinculación o afiliación	5%
Desvinculación	5%
Reposición o duplicado	7%
Cambia de empresa	3%
Registros de conductores y otros	2%
Revisión de estudios	10%
Autorización a propietarios para prestar Servicios de transporte	10%
Señalamiento y cambio de capacidad	5%
Cambia de clase de vehículo	5%

TÍTULO III

SANCIONES ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 218. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 219. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 220. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de



notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 221. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 222. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo y en concordancia con Estatuto Tributario Nacional artículo 640, la Ley 1607 de 2012, artículo 197 y Ley 1819 de 2016 (art. 282 que modificó ET art. 640).

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.



Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio Rentas, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 223. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS



PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 224. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Mistrató, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios para las sanciones liquidadas o impuestas por la administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos Rentas, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Mistrató, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 225. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Mistrató, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto de Rentas Nacional, la norma que lo modifique adicione o reemplace.



SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto y antes de que se emita emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al ocho por ciento (8%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 228. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será del cuatro por ciento (4%) del valor de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Mistrató por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cuatro por ciento (4%) de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Mistrató, según la última declaración del Impuesto de industria y comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en



proceso.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con industria y comercio en el Municipio de Misstrató por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un período anterior al que se encuentra en determinación.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración municipal, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla reducida al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 229. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.



Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales del presente artículo se aumentará en una suma igual al cuatro por ciento (4%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del ocho por ciento (8%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción por corrección aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de



corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente

retenedor, autorretenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos gravados con el tributo.
2. No incluir en la declaración de retención o autorretención la totalidad de valores que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto de Rentas Nacional.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

PARÁGRAFO 4. Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor



para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO

DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información exógena, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Mistrató según la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se



notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y Rentas vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Misstrat6 durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.



Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en Misstrató, se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 15 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT- continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos cuatro (4) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación efectuada ante la Administración Tributaria Municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de esta dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTÍCULO 237. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON

TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios Rentas consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una



sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 239. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció



el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 241. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recibido.

ARTÍCULO 242. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 243. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Misstrató para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:



1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 244. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 245. REMISIÓN AL ESTATUTO DE RENTAS NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto de Rentas Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.



CAPÍTULO II

BENEFICIOS RENTAS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 246. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios Rentas consagrados en este capítulo, el contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La persona natural, el representante legal o apoderado debidamente constituido deberá informar por escrito cada año, antes de la fecha de presentación de la declaración de industria y comercio, su intención de acogerse al beneficio.
2. Encontrarse a paz y salvo con todas las obligaciones tributarias del Municipio de Misstratón.
3. El contribuyente que manifieste la intención de acogerse al beneficio relacionado con las personas en situación de discapacidad deberá presentar certificado de discapacidad de los empleados, expedido por la entidad competente.
4. El contribuyente que manifieste la intención de acogerse al beneficio para personas entre 18 y 28 años debe aportar la copia de la cédula del o los empleados y el certificado del Ministerio de Trabajo que acredite que se trata del primer empleo de la persona entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años.
5. Certificado que acredite la residencia en el Municipio de Misstratón (declaración juramentada de vecinos, certificado del Sisbén y demás que considere el contribuyente sirvan de soporte probatorio).
6. Presentación oportuna de la declaración privada de industria y comercio.

ARTÍCULO 247. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que vinculen estudiantes de práctica de las instituciones de educación de carácter público y privado, se podrán descontar el cincuenta por ciento (50%) del valor cancelado a los estudiantes (valor total de la nómina cancelada a este personal) en la base del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Como soporte para acceder al citado beneficio se debe presentar como anexo de la declaración privada de industria y comercio la copia del contrato de prácticas y/o pasantía suscritos entre la Institución de Educación reconocida ante el Ministerio de Educación y el sujeto pasivo del Impuesto ante el Municipio de Misstratón, por cada uno de los practicantes.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación del incentivo solo se tendrá en cuenta los contratos que inicien en el respectivo año gravable a declarar.

ARTÍCULO 248. INCENTIVOS PARA RADICAR NUEVAS EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Establecer como incentivo Rentas para las



nuevas empresas industriales que se asienten en el Municipio de Mistrató un descuento en el pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros durante cuatro (4) años, a quienes posean una planta de cargos con contrato a término indefinido, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Mistrató.

El incentivo consistirá en un descuento del treinta por ciento (30%) de la base del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Dicho beneficio debe ser rogado y soportado documentalmente.

PARÁGRAFO 1. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que sean objeto de este incentivo y estén en la obligación de liquidar avisos y tableros, tomarán como base el impuesto a cargo de industria y comercio antes del beneficio que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Para gozar del beneficio consagrado en el presente artículo, se debe elevar solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal por la Cámara de Comercio.
- b. Copia de afiliación a la seguridad social de los empleados de la planta de trabajadores de la empresa industrial.

PARÁGRAFO 3: No habrá lugar al descuento de que trata el presente artículo cuando la empresa industrial sea consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social, salvo que se demuestre ante la Secretaría Hacienda Municipal que la ocurrencia de uno de estos eventos era indispensable para evitar el cierre de la planta inicialmente establecida por razones técnicas, económicas o financieras.

ARTÍCULO 249. BENEFICIO RENTAS A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que empleen personal en situación de discapacidad residente en Mistrató y que cuente con certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, podrán descontar de su base gravable anual una suma equivalente al porcentaje que se relaciona a continuación:

- a. De 1 a 5 trabajadores en situación de discapacidad, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.
- b. De 6 o más trabajadores en situación de discapacidad, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 250. BENEFICIO RENTAS A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON EDAD ENTRE 18 y 28 AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA EL PRIMER EMPLEO DE LA PERSONA. Para los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio que empleen personal con edad entre 18 y 28 años, residentes en Mistrató, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona, podrán descontar de su base gravable anual una



suma anual equivalente al cincuenta (50%) del valor de los pagos que se realicen por concepto de sueldo básico del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 251. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Las exenciones del impuesto de industria y comercio aplicarán desde la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos, siempre y cuando hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III

VÍCTIMAS DE SECUESTRO DESAPARICIÓN FORZADA O DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 252. A las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento, se les suspenderá los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo, los cuales se causan a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En caso de haber cancelado las obligaciones a cargo no se hará devolución alguna; sin embargo, en el evento de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al anterior beneficio, los solicitantes deberán acreditar su condición de víctima aportando el certificado de la inscripción en el Registro Único de Víctimas a cargo de la UARIV (Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) y la sentencia del Juzgado de Restitución de Tierras en donde se ordene condonación de tierras, o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. En caso de secuestro y desaparición forzada los familiares deberán solicitar dicho beneficio, aportando las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO 3. En caso de muerte de la víctima de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento, el beneficio se mantendrá por dos (2) años más desde la fecha de muerte o declaratoria de muerte presunta, sin que en ningún caso pueda exceder el término de diez (10) años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 4. En el evento de que las obligaciones fiscales estén en proceso de cobro coactivo, la Administración Municipal se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO 5. En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.



**LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TÍTULO I
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 253 REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT. Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten la situación de los contribuyentes de industria y comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal dispondrá un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el Registro de Información Tributaria puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Misstrató.

ARTÍCULO 254. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Misstrató.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de impuesto de industria y comercio, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en



esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Mistrató, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá implementar mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el RIT, a través del intercambio de información con registros de otras entidades.

PARÁGRAFO 3. El trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria no tendrá costo alguno para el contribuyente.

ARTÍCULO 255. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT –, deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado.

ARTÍCULO 256 CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de industria y comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada y estará obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones inherentes al tributo.

ARTÍCULO 257. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Mistrató, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 258. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación



del Registro de Información Tributaria.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

La cancelación retroactiva da lugar al ajuste del estado de cuenta reliquidando los valores adeudados hasta el momento en que se ejerció la actividad económica en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 259. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que soliciten el cese de actividades deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de industria y comercio que sean exigibles según la fecha de cierre solicitada por el contribuyente, incluyendo la del año de cese de actividades.
- d. Las demás que sean establecidas por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación del RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos dará lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente termine la actividad económica y solicite la cancelación del RIT debe presentar su declaración privada por la fracción de período correspondiente.

Si durante ese mismo año realiza nuevamente actividades gravadas con el impuesto, presentará una declaración que no incluya los valores que ya fueron informados al momento del cierre. En estos casos, la nueva declaración no se considera una corrección de la inicial.

ARTÍCULO 260. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente, consiste en que, una vez presentada la petición con el lleno de requisitos, se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.



Una vez surtido lo anterior, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

En caso de negarse la cancelación del RIT se reactiva la facturación con los valores dejados de cobrar durante el período en que estuvo suspendida y se liquidan los intereses moratorios respectivos.

ARTÍCULO 261. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT a la fecha que para tal efecto determinen las evidencias recolectadas.

En desarrollo de lo anterior, se podrán establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir la fecha de cese definitivo de actividades.

ARTÍCULO 262. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la administración tributaria municipal la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 263. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 264 EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos Rentas que se



encontraban en curso.

ARTÍCULO 265. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN. La administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el que procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración para realizar las verificaciones a que haya lugar, incluyendo los procesos Rentas correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 266. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales Rentas.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

E. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

F. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente nuevamente la solicitud en medio electrónico o físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de la nueva documentación enviada.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la administración.



ARTÍCULO 267. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 268. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 269. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel profesional, directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 270. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

- i. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio.

Cuando el contribuyente no esté inscrito en RUES, la dirección física o electrónica a la que deben notificarse las actuaciones de la administración será la que figure en el RIT o en la última declaración del impuesto diligenciada ante el Municipio de Misaralda.

- ii. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, la notificación será efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo.

Cuando el predio objeto del acto corresponda a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección física o electrónica que establezca la administración verificación directa, mediante la consulta de guías telefónicas, directorios, el sistema de actualización de dirección que implemente la entidad y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

- iii. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, retención o autorretención la notificación se realizará a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo



gravamen.

- iv. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección física o electrónica plasmada en el RUES; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Mistrató, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

ARTÍCULO 271. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 272. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.



PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que inadmiten o resuelven recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se podrán notificar de manera electrónica según lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, procede la notificación electrónica siempre que la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 273. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos o solicitudes de revocatoria directa, deberán notificarse personalmente. En estos casos también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 274. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida por el contribuyente en el registro de la Base de Datos Del Municipio y/o en el RUT.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 275. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.



Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres

(3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica es la forma preferente de comunicar los actos expedidos por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 276. NOTIFICACIÓN POR AVISO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.
ART 67 SEPAC

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de des fijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.



ARTÍCULO 277. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto en el portal web del Municipio de Mistrató, incluyendo mecanismos de búsqueda por número identificación personal. En todo caso, también se publicará en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término de respuesta o impugnación se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en esa fecha de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 279. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 280. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS



COMUNES

ARTÍCULO 281. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 282. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes Rentas.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



ARTÍCULO 283. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 284. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los

obligados al cumplimiento de deberes Rentas de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 285. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.



- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. Ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- i. Representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. Que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. Recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. Obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. Obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. No pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. Que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. Conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. Consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los anticipos, tributos, sanciones y demás valores que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.



- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal previa identificación de los mismos y a entregar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
 - i. Cuando la contabilidad se lleve electrónicamente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - ii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 - iii. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
 - iv. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
 - v. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- f. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
 - i. Cuando la contabilidad se lleve electrónicamente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - ii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 - iii. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
 - iv. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
 - v. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- g. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Quando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- h. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- i. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- j. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o



mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Misstrató, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

- k. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Rentas dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; de igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- l. Efectuar los anticipos, retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- m. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención.
- n. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar los registros de la administración.
- o. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada una de las entidades territoriales.
- p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Rentas Nacional.
- q. Reportar información exógena en los términos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal, en concordancia con artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995, y desarrollado por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Resolución 000162 de 2023 expedida por la DIAN.
- r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto de Rentas Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.
- s. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Misstrató están obligados a informar y cerciorarse que la dirección para el envío de la factura correspondiente sea correcta; el no recibir la misma no lo exime del pago de la obligación tributaria y de los intereses de mora que se pueda generar hasta el pago efectivo de la misma.
- t. Los propietarios o poseedores están obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del impuesto predial unificado conforme al certificado de libertad y tradición; no será causal para omitir el pago del gravamen el hecho de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

138



MUNICIPAL. En relación con la gestión de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración tributaria municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la más estricta reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

La administración velará por que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto de Rentas Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 288. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.



- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción, actualización y/o cancelación en el RIT.
- p. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto



administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación, en concordancia con artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995, y desarrollado por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Resolución 000162 de 2023 expedida por la DIAN

- q. Expedir un calendario Rentas donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- r. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- s. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- t. Implementar los sistemas de liquidación, facturación, recaudo y retención que sean necesarios para el eficiente recaudo de los tributos municipales.
- u. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 289. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para tal fin se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 290 SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación.

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Misstratón (simplificado o SIMPLE).



Los contribuyentes del régimen ordinario liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema del impuesto de industria y comercio dirigido a los pequeños contribuyentes en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo del sujeto pasivo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde a vigencia expirada.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la administración y la determinación oficial puede efectuarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mistrató, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en Mistrató en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el gobierno nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el gobierno nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar industria y comercio por los periodos respectivos, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen. Los valores para pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

ARTÍCULO 291. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL. En el Municipio de Mistrató existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades equivalente a 1 UVT, suma a la que se adiciona el impuesto de avisos y tableros.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco



para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, para quienes hacen parte del régimen SIMPLE ni para los contribuyentes que presentan su declaración en ceros

(0) o con valores inferiores al impuesto mínimo que se les viene facturando.

ARTÍCULO 292. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración serán liquidados en una (1) cuota.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 293. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 294. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal o los que sean regulados a Nivel Nacional.

ARTÍCULO 295. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.



- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 296. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 297. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en la norma tributaria o en el calendario Rentas expedido cada año por la administración municipal.

La administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto, situación que será informada a los contribuyentes.

ARTÍCULO 298. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 299. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c. Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los



servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 300. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 301. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter Rentas de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter Rentas que posca en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 302. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para las declaraciones presentadas por los contribuyentes que reinicien actividades gravadas con el impuesto en el Municipio de Mistrató durante el mismo periodo gravable al que les fue concedida la cancelación definitiva del RIT, caso en el cual se podrá presentar más de una declaración inicial por periodo.



ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o liquidación oficial.

Las declaraciones tributarias que se corrijan en los términos dispuestos en el presente artículo conservarán el término de firmeza de la declaración inicial.

ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO 2. Para solicitar la devolución o compensación por concepto de pagos en exceso, es



requisito indispensable efectuar la corrección de la respectiva declaración en los términos y condiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 306. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar en cualquier tiempo modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 307. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retraso en el pago con la fórmula de interés simple a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; lo anterior con el objetivo de evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra los procesos administrativos correspondientes, se liquidarán los intereses conforme lo prevé el artículo



635 del Estatuto de Rentas Nacional sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el artículo 635 del Estatuto de Rentas Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$ Donde:

K: valor insóluto de la obligación.

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 635 del Estatuto de Rentas Nacional, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 309. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período gravable las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Misstrató las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.



Los contribuyentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de industria y comercio todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 310 DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Rentas -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Rentas - RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos Rentas, liquidando las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 311. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual y comprende el lapso incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a



través de Resolución que establece el calendario Rentas en el Municipio de Mistrató.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 312. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 313. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Mistrató. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.



- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 314. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto de Rentas Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 316. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y



determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 317. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 318. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Mistrató y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.

ARTÍCULO 319. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 320. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente capítulo.

Estos procedimientos también serán aplicables a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, en lo que tiene que ver con el componente de industria y comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 321. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 322. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o

152



bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 323. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética.

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 325. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 326. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 327. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener



la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 328. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando la declaración privada se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 329. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de industria y comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio.

ARTÍCULO 330. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 331. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la



administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 332. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 333. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 334. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.



Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 335. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieron sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 336. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la administración en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 338. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable



quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención, autorretención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 339. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 340. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir resolución imponiendo la sanción por no declarar.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo 338 y en el artículo 339 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una



liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no haya cumplido su obligación formal.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 342. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo o presente la declaración acogidos.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 333 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 344. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarativos da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente o responsable, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarativos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha exigibilidad del gravamen, entendiéndose por esta la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación los impuestos municipales, según lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo



modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 345. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o tercero.

ARTÍCULO 346. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales que les corresponden están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 347. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 348. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS RENTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el



servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la administración tributaria municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 350. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 351. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 352. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o



autoridad competente.

ARTÍCULO 353. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 354. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición. La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 355. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto. En estos casos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sanciona la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 356. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 357. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en



- tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
 4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
 5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 360. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 361. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de la suspensión del término establecida en el artículo anterior, si una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 358 del presente Acuerdo el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 362. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 363. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 364. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa recae en la administración tributaria municipal; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 365. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.



Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 366. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 367. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 368. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

Lo anterior aplica incluso cuando se presente el escrito como un derecho de petición.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 369. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 370. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba dependen, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 371. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- ii. Formar parte de la declaración.
- v. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en



- cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- w. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
 - x. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
 - y. Haberse practicado de oficio.
 - z. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional e intercambio de información para fines de control Rentas.
 - aa. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración tributaria municipal o de oficio.
 - bb. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 372. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 373. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 374. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control Rentas y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 375. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control Rentas, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 376. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un



hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 377. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 378. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 379 LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 380. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 381. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean



susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza supongan la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 382. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN

TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 383. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 384. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 385. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 386. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias e imposición de sanciones podrán hacer uso de las presunciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 387. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los



tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 388. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 389. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de dos (2) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.



ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de industria y comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Mistrató, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Mistrató a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 393. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, deducciones y exclusiones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 394. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.



PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 396. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 397. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 398. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 399. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 400. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 401. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 402. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTÍCULO 403. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 o la noma que lo modifique, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 404. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de industria y comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 405. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 406. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE

A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 407. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



ARTÍCULO 408. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 409. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 410. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Mistrató.

ARTÍCULO 411. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente, pues los



análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

ARTÍCULO 412. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 413. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 414. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 416. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 417. Cuando la administración lo requiera el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Mistrató, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 418. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 419. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 421. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 423. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener cuando no cumplan con esa obligación.

Por su parte, son los únicos responsables por los valores efectivamente retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto de Rentas Nacional.



Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 426. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo Rentas.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las declarará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 427. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.



El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de industria y comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 428. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización para tal efecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 429. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 430. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 431. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que



por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso de que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 432. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- cc. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- dd. Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 433 COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos y conceptos no Rentas que adeuda contra los valores que el Municipio de Mistrató le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los tributos o ingresos no rentas correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Mistrató descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

TÍTULO VII **DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 435. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 436. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura dispuesta para tal efecto, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A

FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la



devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 441. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 442. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- ee. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- ff. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- gg. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 443. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo



a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 444. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos formales deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 445. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- hh. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.
- ii. Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- jj. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
- kk. Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produce requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Mistrató, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 446. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Mistrató, otorgada por entidades bancarias o de compañías de



seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Mistrató, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 447. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 448. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los casos establecidos en el artículo 863 del Estatuto de Rentas Nacional.

ARTÍCULO 449. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto de Rentas Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.



**TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 451. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 452. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto de Rentas Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto de Tributario Nacional en materia de procedimiento Rentas se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos Rentas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 453. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Concejo Municipal de Mistrató Risaralda, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2025.

FERMIN DE JESUS MEDINA MEDINA
Presidente